



Bogotá D. C., marzo 15 de 2011

AUTO No. 0793

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR I SANTIAGO AGUDELO, a través del radicado 4120-E1-23699 del 25 de febrero de 2011, allegó queja presentada en contra de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD, SUCURSAL COLOMBIA, por hechos relacionados con la afectación a los recursos naturales, en particular a la Laguna Cañadas en el municipio de Cabuyaro en el departamento del Meta .

Que con el fin de establecer si la ocurrencia de las conductas antes manifestadas constituyen infracción a las normas que rigen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, así como lo atinente con la identificación de los presuntos infractores, se dispondrá la apertura de una diligencia preliminar en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio con el propósito de encausar el respectivo trámite contra éstas.

Que en tal virtud, se dispondrá realizar una visita de verificación al lugar de los hechos, con el fin de recaudar los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas y la información que conduzca, con probabilidad de verdad, a identificar a los responsables de los hechos a que se refiere los hechos antes identificados.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 17 de la citada Ley se establece que *“Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará una diligencia preliminar en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio con el propósito de encausar el respectivo trámite contra la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD, SUCURSAL COLOMBIA,

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. La práctica de una diligencia de visita ocular a los sitios de la ocurrencia de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Las demás que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.

ARTICULO QUINTO.- En contra del presente acto administrativo no proceden recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Radicación: 4120-E1-23699 de 2011.

Exp. LAM 4311

Proyectó: Nubia Consuelo Pineda Monroy - Abogada contratista DLPTA